



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO:  
JDC 244/2017.**

**ACTOR:** VÍCTOR TRUJILLO  
ÁLVAREZ.

**ÓRGANOS** **PARTIDISTAS**  
**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y OTRAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** JAVIER  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a doce de mayo de dos mil  
diecisiete.

**SENTENCIA QUE DICTAN:**

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz en el Juicio  
Ciudadano, al tenor de lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. DEL ACTO RECLAMADO.**

a) **La omisión en resolver el medio impugnativo intrapartidario.** El dieciséis de abril de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, Víctor Trujillo Álvarez, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup>, presentó una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, en contra de la entrega de la constancia a Hermelinda Angélica Huerta Zurita, que la acredita como Candidata a Presidenta Municipal por el

<sup>1</sup> En adelante dieciséis de abril.

<sup>2</sup> En adelante PRI.

municipio de Atoyac, Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional, durante el periodo 2018-2021, acontecida el día doce de abril de dos mil diecisiete.

## **II. JUICIO CIUDADANO ANTE ESTE TRIBUNAL**

**ELECTORAL.** El cinco de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda signado por Víctor Trujillo Álvarez, interponiendo juicio ciudadano en contra de la omisión que atribuye a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, Comisión Estatal de Justicia Partidaria y Comisión de Procesos Internos, todos órganos priistas, en dictar resolución en relación al medio de impugnación intrapartidario denominado Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, que enderezó para inconformarse de la expedición de la Constancia a favor de Hermelinda Angélica Huerta Zurita, que la acredita como candidata a Presidente municipal propietaria para el periodo 2018-2021, por el municipio de Atoyac, Veracruz.

**A. Turno.** El Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo para su análisis y resolución a la ponencia del **Magistrado Javier Hernández Hernández.**

**B. Radicación y cita a sesión.** Analizadas las constancias, y al advertirse una causal de improcedencia, se puso en estado de resolución el presente expediente, para lo cual se citó a la sesión pública prevista por el artículo 372, del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de resolución.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es el competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, debido a que la inconformidad del actor deriva de la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y otras autoridades, en resolver un medio de impugnación intrapartidario, lo que a su consideración violenta su derecho político electoral de ser votado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 1 fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354 y 404 del Código Electoral.

**SEGUNDO. Se actualiza causal de improcedencia.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, 377 y 378 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Es el caso, que del análisis de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza, la causal de improcedencia prevista en el numeral 378, fracción X, del Código Electoral del Estado, relativa a que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes cuando por cualquier motivo queden **sin materia**.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes; es por ello, que el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es